



Análisis de la figura del homicidio calificado por el vínculo con perspectiva de género: a través del fallo “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo”

Carrera: Abogacía

Alumno: Franco Darío Rodríguez

Legajo: VABG97447

D.N.I.: 31.669.024

Tutora: Romina Vittar

Año: 2022

Tema Seleccionado:

Modelo de caso – Juzgar con perspectiva de Género

Fallo Seleccionado:

“LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo -Recurso de Casación-” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – mediante Sentencia N° 507 de fecha doce de noviembre de dos mil veinte.-

Sumario

I. Introducción. **II.** Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. **III.** Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi” de la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y normativos. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** referencias bibliográficas.

I) Introducción

La violencia de género, en contextos sociales de marginalidad, pobreza y excesos, es muy frecuente pero se encuentra poco visibilizada. En la presente nota a fallo se analizarán los autos caratulados “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo”, sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, del día 12 de noviembre de 2020.

Es en el caso elegido que se vislumbra situaciones de violencia familiar, de extrema necesidad, aferrados a una vida de sufrimiento, de resignación y de aprovechamiento por parte de uno de sus miembros, que finalmente fallece, víctima de un homicidio intrafamiliar. Una escena lejos de ser aclarada, en donde la promiscuidad y el hartazgo, dieron lugar a la tormenta perfecta para un desenlace fatal.

Dicha sentencia se enmarca dentro de la temática de violencia de género. A raíz de ello, se puede definir la violencia de género, como aquella que es ejercida sobre

las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.

En el presente fallo, a la hora de resolver la situación de la imputada, se encontraron con un problema jurídico de tipo axiológico. Los problemas axiológicos, son aquellos que se suscitan respecto de una regla de derecho por la contradicción con algún principio superior del sistema o un conflicto entre principios en un caso concreto. Así planteado, al momento de la sentencia condenatoria, la Cámara Criminal y Correccional de Décimo Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba (primera instancia), no valoró la prueba con perspectiva de género, no tuvo en cuenta los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscriptos por el estado nacional, con respecto a casos de violencia de género, y la cuestión de vulnerabilidad de la mujer.

La importancia de analizar los presentes autos radica en la temática del mismo, es decir juzgar con perspectiva de género. Su análisis se vuelve relevante ante la omisión, por parte del Tribunal de primera instancia, del deber de actuar con la debida diligencia en este caso, ya que en un proceso en el que existe una mujer acusada, que alegue haber sido víctima de violencia, tal y como sucedió en los autos analizados, existe una obligación estatal conforme al artículo 7, b), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (en adelante Convención de Belém do Pará), de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”. Se trata de una obligación “de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva una vez que tomen conocimiento de los hechos que constituyan violencia contra la mujer” (MESECVI, BO 1/04/1996).

Posteriormente, y ante la concesión del recurso de casación por parte del TSJ, la decisión de absolver a la imputada, encontró su fundamento en que la misma había obrado en legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio* (artículos 34, inciso 6° del Código Penal y 18 de la Constitución Nacional, artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

II) Descripción de la plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal

El caso analizado tuvo su desarrollo en la vivienda familiar del señor Mario Navarro y la señora López Anita, quienes convivían en relación de pareja, junto al hijo de esta última. Los hechos traídos a consideración dan inicio cuando el señor Navarro, en circunstancias que no se han podido determinar con exactitud, habría atacado a su pareja la señora López, momentos estos, en que el hijo de la imputada, con la intención de defender a su madre, acomete en contra de la víctima, con un elemento contundente, causándole las heridas, que dieron como resultado la muerte del señor Navarro.

En primer lugar, en la instancia penal preparatoria, la Jueza de Control, conforme a estudios psiquiátricos y psicológicos, sobreseyó por inimputabilidad al hijo de la acusada al considerar que no tenía capacidad para responder penalmente por sus actos, por presentar un retraso mental. Así elevó la causa a juicio con la señora López como autora mediata por el homicidio de su pareja. En segunda instancia, intervino la Cámara en lo Criminal y Correccional de Décimo Segunda Nominación de esta ciudad de Córdoba, que por Sentencia N° 9 del 27 de abril de 2017, declaró por mayoría a la Sra. López Anita autora penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado por el vínculo (artículos 45, 80 inc. 1° en función del artículo 79 del C.P.) y condenarla a la pena de prisión perpetua.

Ante dicha resolución, la Asesora Letrada, en su carácter de abogada defensora de la imputada, interpuso recurso de casación. El mencionado se fundó en que el Tribunal no habría brindado razones de recibo para sostener, con el grado de certeza exigido, la participación punible de su defendida en el hecho por el que ha sido condenada, como tampoco había podido descartar la hipótesis de haber sido víctima de violencia de género.

Finalmente, el caso llegó al Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de Córdoba. El mencionado Tribunal tomó la decisión de hacer lugar al recurso de casación presentado por la defensa y absolver a la imputada, por haber obrado en legítima defensa, por la aplicación del principio *in dubio* (artículos 34, inciso 6° del Código Penal y 18 de

la Constitución Nacional, artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

III) Identificación y reconstrucción de la “ratio decidendi”

Tal y como se mencionó con anterioridad, el TSJ resolvió en última instancia por unanimidad absolver a la imputada. Para arribar a dicha conclusión, se basó en el obrar por el principio de la legítima defensa, por aplicación del principio *in dubio*. Ello encontró fundamento en que los Jueces de primera instancia, no tuvieron en cuenta que la imputada del caso, es decir, la Sra. López, era víctima de violencia de género por parte de su pareja, de una entidad significativa y en forma continua, ni tampoco que, en el momento del hecho, ante una nueva agresión ella o su hijo hayan actuado realizando el hecho típico en legítima defensa.

En cuanto al problema axiológico planteado, particularmente a la obligación por parte del estado a cumplir con los tratados internacionales, firmados e incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, en los que se compromete que en casos de violencia contra mujeres, debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, debiendo los tribunales fallar con perspectiva de género, obligación que omitió de cumplir el Tribunal de primera instancia.

A demás el citado Tribunal, por mayoría descartó la legítima defensa, pero en la interpretación de la proporcionalidad incurrió en apreciaciones erróneas. Esto es así, ya que, se limitó a comparar las lesiones en la imputada y su hijo con las heridas de la víctima. Así y tal como ordena la Convención Belém do Pará, en casos de violencia de género, la proporcionalidad debe ponderarse no sólo respecto a la entidad de la violencia al momento del hecho sino que debe considerarse la continuidad en el tiempo de las agresiones.

Siguiendo con esta temática, sobre la cuestión de la legítima defensa, el TSJ deja claro que el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belém do Pará, desarrolla cómo analizar la legítima defensa en contexto de violencia de género. Por lo que considera respecto de la “agresión ilegítima”, que la violencia de género no debe concebirse como hechos aislados sino en su intrínseco carácter continuo, porque en forma

permanente se merman derechos como la integridad física o psíquica. La inminencia permanente de la agresión, en contextos de violencia contra la mujer, se caracteriza por la continuidad de la violencia, puede suceder en cualquier momento y ser detonada por cualquier circunstancia. No requiere la proporcionalidad entre la agresión y la respuesta defensiva porque existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia.

IV) Descripción del análisis conceptual y antecedentes jurisprudenciales, doctrinarios y normativos

La temática abordada en el presente fallo, encuentra su máxima expresión, si tenemos en cuenta la obligación estatal de fallar con perspectiva de género. Si bien la violencia de género puede presentarse como un tema relativamente nuevo en el ámbito jurídico-normativo, se pueden analizar antecedentes doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de reciente data, sobre la aplicación de la perspectiva de género respecto del instituto de la legítima defensa en contextos de violencia de género. De esta manera, se procederá a continuación a realizar una revisión de la problemática de género, en el ámbito legislativo nacional e internacional, en la jurisprudencia y la doctrina.

Para comenzar con el análisis es necesario definir a la violencia de género, como un tipo de violencia física, psicológica, sexual e institucional, ejercida contra cualquier persona o grupo de personas sobre la base de su orientación sexual, identidad de género, sexo o género que impacta de manera negativa en su identidad y bienestar social, físico, psicológico o económico.

La Convención de Belém do Pará, afirma que la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos y que limita de forma parcial o total, el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres. La Convención además define la violencia como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Luego es importante determinar el concepto de juzgar con perspectiva de género, que se refiere a la obligación estatal juzgar en aquellos casos en que existe una mujer acusada, que alegue haber sido víctima de violencia, tal y como sucedió en los autos analizados, existe una obligación estatal conforme al artículo 7, b), de la

Convención de Belém do Pará, de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la Mujer”.

Entonces, es necesario mencionar que cuando se juzga con perspectiva de género se efectivizan los derechos a la igualdad y no discriminación de las mujeres y de esta manera se asegura un adecuado acceso a la justicia, pues, introducir la perspectiva de género en la interpretación y aplicación de las normas penales mediante la ponderación de características, necesidades y experiencias del género no considerado en la elaboración de tales normas, contribuiría en la instalación de la equidad genérica en el campo jurídico-penal (Casas, 2014).

Además es necesario desarrollar la temática de la legítima defensa en casos de violencia de género, teniendo en cuenta la necesidad racional del medio empleado, el que “no requiere la proporcionalidad entre la índole de la agresión y la respuesta defensiva..., pues existe una relación entre la proporcionalidad y la continuidad de la violencia contra las mujeres en dichas circunstancias”. (Recomendación General n° 1 de MESECVI.)

Con respecto a la jurisprudencia, la realidad judicial argentina, en el tratamiento de este tipo de casos dio un vuelco muy significativo con motivo del amplio debate suscitado por el controvertido caso Leiva (CSJN, 2011), en el que hicieron falta tres instancias judiciales para conseguir la aplicación de la causa de justificación de legítima defensa a una mujer que mató a su pareja con un destornillador mientras hacía frente a una de sus habituales agresiones en un contexto de violencia extrema, que llegaba hasta el punto de tenerla encerrada en la vivienda que compartían, La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en su fallo de 1 de noviembre de 2011, dejó sin efecto la primera condena por homicidio simple y devolvió la causa a la Corte de Justicia de Catamarca, que finalmente absolvió a la mujer por considerar que había actuado en legítima defensa (fallo de 31 de mayo de 2012).

En relación al problema jurídico planteado precedentemente, cabe afirmar, que la prueba en el procedimiento penal, es preponderante y crucial a la hora de demostrar y comprobar una hipótesis, por la cual se busca llegar a la verdad real de los hechos, para una reconstrucción histórica de lo sucedido. Es así, que nuestro derecho positivo establece que las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.

Es así que, de acuerdo con lo expuesto, se cuestiona la fundamentación contraria a las reglas de la sana crítica racional en la resolución del Tribunal, determinando que se preseleccionaron las hipótesis a resolver, sin siquiera haber expuesto razones suficientes. De tal modo, no se cumplen los estándares de valoración de prueba exigidos en situaciones donde la imputada alegó no haber sido participe en la acción de dar muerte a su pareja, hecho cometido por su hijo en su defensa, esgrimiendo además haber sido víctima de violencia de género. Por ello, la problemática se centra justamente en delimitar cómo deben ser valoradas ciertas pruebas teniendo en cuenta la escasez probatoria reinante en situaciones donde se encuentran comprometidas cuestiones de género, sin que ello importe afectación alguna a la presunción de inocencia (Aguilar López, 2015)

En consecuencia, el fallo analizado, sobre el mencionado principio se fundamenta en que la mayoría de los casos la violencia no transita a la luz de testigos, ni es sencilla la recolección de cierta clase de evidencias, sumado a la situación de que muchas víctimas tampoco realizan denuncias, y en su defecto, en caso de que existan denuncias, el relato que se haga en consecuencia debe estar libre de cualquier injerencia que determine, manipule o presione a transmitir una historia distinta a la que la víctima quiere contar. Es por ello que el relato debe tener claridad, consistencia, coherencia interna, estructura lógica y, sobre todo veracidad. Pero no solo es lo que se dice sino cómo se dice, en clave terminológica y sintáctica, gestos, movimientos, estado psíquico (Pascua, 2019).

En resumen, en el caso de planteado, el Tribunal en el afán de exigir un estándar probatorio mayor, que demuestre mediante hechos y no solo testimonios, la absolución equivalente a la condena, inobservó la valoración del relato de la imputada y los testimonios de sus hijas, camino por el cual, a través del principio de la duda razonable debió absolverse, ello debió hacer inclinar la balanza hacia la desincriminación debido al peso constitucional del principio in dubio pro reo, pero no fue así y se terminó forzando un escenario que no se sostuvo en las pruebas.

V) Postura del autor

En cuanto a la solución tomada por el Tribunal Superior de Justicia, fallando de manera tal, en el caso analizado, que juzgó con perspectiva de género, algo que había

sido omitido gravosamente por la Cámara Criminal, es posible afirmar que la misma si bien logró revertir el resultado de primera instancia, absolviendo a la imputada por haber actuado en legítima defensa, no tuvo en cuenta que las pruebas oportunamente incorporadas al proceso, no pudieron con el grado de certeza requerido por el ordenamiento jurídico vigente, ni la sana crítica racional, demostrar que ella fue realmente autora o coautora del acto homicida.

Es así ya que el Tribunal, con la mera intención de modificar la sentencia de Cámara, no pudo percatarse en la opción de que la acusada solo estuvo en el lugar del hecho, pero que el acto sólo fue ejecutado por su hijo en su defensa, sin que ella tomase actividad alguna en la muerte de su pareja. Más aún que en el desarrollo de la etapa de juicio, se afirmó que lo sucedido esa noche en el interior de ese domicilio nadie puede saberlo más que quienes estuvieron presentes.

Al mismo tiempo, y entrando en el tema de juzgar con perspectiva de género, la normativa internacional, establece que los estados partes, pueden ser pasibles de responsabilidad internacional si no fallan con dicha perspectiva de género, ya que dichos tratados son operativos a nuestro país, y en este caso analizar los hechos del caso acorde a dichos tratados, hizo que se logre entender que la imputada estaba sufriendo violencia de género y de esta manera lo que hizo el estado es actuar conforme a la normativa internacional.

Por ello, queda claro que la incorporación de la perspectiva de género implica la posibilidad de efectuar un análisis crítico que abarque la experiencia de las mujeres en estos casos. Por eso se destaca la importancia de evaluar los contextos en los se manifiestan las actuaciones defensivas de las mujeres víctimas de violencia de género y no solo el momento donde ocurre el desenlace fatal.

A su vez, no se debe entender que se busca quitarles objetividad a los requisitos de la legítima defensa sino reconocer y deconstruir el escenario o contexto en el que vive la mujer víctima de violencia de género. Para ello es necesario analizar los requisitos bajo una perspectiva de género que pondere esta problemática social. De tal modo, al momento de dictar sentencia y analizar el requerimiento de la causal de justificación, se debe evaluar y contemplar la experiencia de la mujer víctima de violencia.

De todo lo expuesto, queda de manifiesto en esta nota fallo, la importancia de la aplicación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales, ya que no solo

alcanza con una ampliación de la legislación, sino, que como bien referencia la Ley N° 26.485 “Ley de Protección Integral a las Mujeres”, son los tres poderes del estado, en su conjunto, los que deben efectivizar y tomar las medidas necesarias para cumplir el objetivo de erradicar, prevenir y sancionar la violencia de género.

VI. Conclusión

A lo largo del trabajo se hizo un análisis del fallo “LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, donde pudimos analizar el recorrido que tuvo que hacer la imputada de homicidio calificado, para conseguir justicia. En primera instancia se llegó a la conclusión que la imputada debía responder como autora mediata del homicidio calificado en contra de su pareja. Fue recién cuando la causa llegó a instancias del TSJ que la mujer fue absuelta por haber considerado éste, que la imputada había obrado bajo las circunstancias de la legítima defensa, por aplicación del principio in dubio.

En efecto, se llega a esta conclusión, una vez que se han analizado entonces los hechos y la prueba bajo los principios rectores en el ámbito nacional e internacional que protegen el derecho de la mujer de vivir una vida libre de violencia. Así las cosas, cuando el TSJ conoció la causa los jueces debieron resolver el llamado problema jurídico de prueba, omitiendo en esta oportunidad la clara falta de material de convicción probatorio de participación efectiva en el hecho endilgado por parte de la imputada.

Respecto de este problema jurídico, los magistrados entendieron que los antecedentes y pruebas esgrimidas por la defensa resultaron necesarios para evidenciar sobre la violencia que estaba sometida la imputada, logrando entender que la misma, era víctima de violencia de género, entendiendo a su vez que la mujer había actuado en legítima defensa. De esta manera lo que hizo el estado es actuar conforme a la normativa internacional.

Por ello se puede finalizar esta nota a fallo destacando la importancia de que se ponga énfasis en el estudio del contexto que viven las víctimas de violencia de género que se defienden de sus agresores, que luego deben afrontar procesos judiciales como imputadas por su accionar defensivo. Pues, como ya se ha mencionado, si se ignora el contexto o no se analizan los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género, se ampliará aún más la brecha de desigualdad entre quienes ejercen violencia de género y de quienes sólo limitan sus actos a defender su integridad psicofísica.

VII) Referencias bibliográficas

Doctrina:

Aguilar López, M. (2015). “Presunción De Inocencia Derecho Humano En El Sistema Penal Acusatorio” - México D.F.

Cafferata Nores, J. y otros (2003). Manual de derecho procesal penal - Córdoba, AR: Ed. Universidad Nacional de Córdoba.

Casas, L, J. (2014). *Impacto de la perspectiva de género en la dogmática penal. La legítima defensa A propósito del fallo “XXX s/ homicidio agravado por el vínculo” de la Corte Suprema de Tucumán*. Recuperado de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina38993.pdf>.

Catuogno, Lucía M., REFLEXIONES EN TORNO AL DEBER DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO - Temas de Derecho Penal y Procesal Penal - Septiembre 2020 - Cita digital: IUSDC3287726A

CUERDA RIEZU, Antonio, La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?, Derecho procesal Penal, T. I, Fundamentos, 2º ed., Editores del Puerto, Buenos Aires, 1996, p. 500, en el mismo sentido, BARCELONA, abril de 2014, p. 1-18. Recuperado de <http://www.indret.com/pdf/1045.pdf>.

LAURENZO COPELLO, Patricia. Mujeres en el abismo: delincuencia femenina en contextos de violencia o exclusión. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. 2019, núm. 21-21, pp. 1-42. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recpc/21/recpc21-21.pdf>.

Pascua, J. (2019). "Psicología del testimonio y teoría del caso" - Mendoza, AR: Ed. ASC, pág. 34.

WALKER, Lenore. “Cuando la mujer golpeada se convierte en acusada”, Violencia familiar/conyugal, Serie Victimología n.º 8, Encuentro Grupo Editor, Córdoba, 2010, p. 11, ISBN 978-987-432-479.

Jurisprudencia:

“**LÓPEZ, Anita Quirina y otro p.ss.aa. homicidio calificado por el vínculo** -Recurso de Casación-” del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba – mediante Sentencia N° 507 de fecha 12 de noviembre de 2020.-

Leiva, María Cecilia s/ homicidio simple. CSJN. 2011. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-leiva-maria-cecilia-homicidio-simple-fa11000141-2011-11-01/123456789-141-0001-1ots-eupmocsollaf>.

Fernández Ortega y otros. Vs. México, Corte IDH, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215 y caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente.

“**Fiscal c/ Ruiz Casas, Vanesa Yanina p/ Homicidio agravado por ser la víctima persona que mantenía relación de pareja mediando convivencia s/ Casación**”, SCJM, Sala II, 7/9/2017.

Legislación:

Constitución de la Nación Argentina- Boletín Oficial 23 de agosto de 1994.

Ley N° 26.485. (2009) de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. B.O. No. 31.632. Promulgada el 14/04/2009. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley N° 23.179, (1985). “Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia las Mujeres” (BO 8/05/1985).

Ley N° 27.499, (2018). “Ley Micaela” (BO 19/12/2018).

Ley N° 24.632, (1996). “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer” 632 “Convención Belém do Pará” (MESECVI, BO 1/04/1996).

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, BO 3/09/1981).